

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», según Orden de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), modificada y ampliada por Ordenes de 8 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1979), 6 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), 24 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1981) y prorrogada por Orden de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), modificada, ampliada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24754

ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Nervacero, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de barras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Nervacero, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de barras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nervacero, S. A.», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), carretera Repélega, sin número, y NIF número A-48-044820.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, de la siguiente composición química: Mn, 75 por 100; Si, 1 por 100 máximo; C, 8,5 por 100 máximo; P, 0,25 por 100 máximo, y S, 0,05 por 100 máximo. P. E. 73.02.09.

2. Ferrosilicio, de la siguiente composición química: Si, 75 por 100; C, 0,20 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; S, 0,04 por 100 máximo, y Al, 1,5 por 100. P. E. 73.02.03.

3. Ferrosilicio-manganeso, de la siguiente composición química: Mn, 84-86 por 100; Si, 21-23 por 100; C, 1,5 por 100 máximo, y P, 0,10-0,15 por 100 máximo. P. E. 73.02.40.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras macizas de armadura para hormigón de acero no especial, de la P. E. 73.10.13.2.

II. Barras macizas de sección circular de acero no especial, de la P. E. 73.10.16.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada kilogramo de las diversas materias que se exponen a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

Por cada kilogramo de manganeso contenido:

En el producto I, 1,17 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1 o en la mercancía 3 o en las mercancías 1 y 3 conjuntamente.

En el producto II, 1,18 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1 o en la mercancía 3 o en las mercancías 1 y 3 conjuntamente.

Por cada kilogramo de silicio contenido:

En el producto I, 1,18 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2 o en la mercancía 3 o en las mercancías 2 y 3 conjuntamente.

En el producto II, 1,18 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2 o en la mercancía 3 o en las mercancías 2 y 3 conjuntamente.

b) No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mercancías en las cantidades indicadas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, sus exactas composiciones centesimales en peso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de exportación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la correspondiente documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24755

ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Greyco, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de fundición y la exportación de partes y piezas para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Greyco, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de fundición y la exportación de partes y piezas para automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Greyco, S. A.», con domicilio en San Felices de Buelna (Cantabria) y NIF A-39/015896.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de fundición hematitas, con la siguiente composición: 3,65-3,75 por 100 C; 2,40-2,70 por 100 Si; 0,50-0,80 por 100 Mn; 0,015 por 100 máximo S; 0,15-0,20 por 100 P, de la posición estadística 73.01.23.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Partes y piezas destinadas a la industria del montaje de vehículos automóviles (primordialmente para frenos de vehículos) de fundición gris ferrítica, grafito tipo D, fundidas en coquilla metálica, de las PP. EE. 84.10.80.3 y 87.06.11.2. Dichas partes y piezas han de responder necesariamente a la siguiente composición química: 3,50-3,85 por 100 C; 2,35-2,60 por 100 Si; 0,50-0,80 por 100 Mn; 0,015 por 100 máximo de S, y 0,25-0,30 por 100 P.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de productos exportados se datarán, en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 101 kilogramos de materia prima.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del 0,90 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de importación como en la de exportación, las exactas composiciones químicas, cualitativas y cuantitativas, extremo que podrá ser comprobado por las Aduanas mediante la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, a fin de que se cumpla el condicionamiento de que las composiciones químicas del producto exportado y mercancía importada se encuentren dentro de los límites reseñados al respecto para cada uno de ellos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) que fue concedido a esta misma Empresa.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la co-